



Número Único 257546000392201401098-00  
Ubicación 30966  
Condenado MARCO TULIO LARA GONZALEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

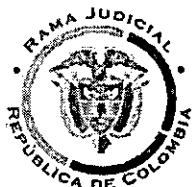
A partir de la fecha, 11 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación: 25754-60-00-392-2014-01098-00 (30966)  
Sentenciado: MARCO TULIO LARA GONZALEZ  
Cédula: 4.159.232  
Delito: HOMICIDIO  
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'COMEB'  
Legislación: Ley 906 de 2004  
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN  
Interlocutorio: 702



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver, recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, en contra del auto No. 2481 del 7 de enero de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** Mediante sentencia del 23 de junio de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, a la pena principal de ocho (8) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de **fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con homicidio tentado**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Este Estrado Judicial mediante auto del 6 de abril de 2020, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El penado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de diciembre de 2014.

**2.4.-** En auto del 16 de junio de 2021 este Despacho resolvió conceder al penado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ** la acumulación jurídica de penas, fijando un *quantum punitivo* de **VEINTISÉIS (26) AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN**.

**3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Con auto del 7 de enero de 2022, el Despacho resolvió no reconocer las horas de trabajo reportadas para reconocimiento de redención de pena por el recurrente para los lapsos correspondientes de octubre a diciembre de 2018, enero, junio a agosto y octubre a diciembre de 2021, que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio.

**4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, y, como argumentos de disenso expuso lo siguiente:

Que la Constitución, la Ley y la jurisprudencia han reconocido como un derecho a la redención de pena que realiza un interno dentro de su lugar de reclusión, por lo cual la Ley 65 de 1993, faculta al director de los centros de reclusión para que, de acuerdo a la capacidad de dichas

instituciones penitenciarias, expidan una orden de trabajo y en ella especifique la labor que el PPL desempeñará como en el caso del señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**.

De lo cual aseveró que, el centro carcelario allegó la debida justificación para efectos de otorgar las horas de redención dejadas de reconocer en el auto objeto de inconformidad, la cual corresponde a la orden de trabajo respectiva, donde bajo la gravedad de juramento, se autorizó al penado para trabajar domingos y festivos, por lo cual aseguró que es esa la justificación para efectos de conceder las horas de redención que excedieron el máximo permitido para los meses objeto de estudio, sin que exista otro acto administrativo diferente a la orden de trabajo que expide el director de la cárcel, que demuestre que el PPL está autorizado para desarrollar ciertas actividades bajo la custodia y vigilancia de dicha institución penitenciaria.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto objeto de recurso, y en su lugar reconocer las horas de redención realizadas por el condenado los días domingos y festivos, y, dejadas de reconocer en dicha decisión, argumentando que los jueces solamente están sometidos al imperio de la Ley, conforme el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Verificar si es procedente reponer la decisión emitida en auto No. 2481 de fecha 7 de enero de 2022, mediante el cual no se reconoció redención de pena al condenado.

**5.2.-** Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente.

Sea lo primero aclarar que, si bien es cierto el Despacho no desconoce que la Jurisprudencia ha decantado que la redención de pena es un derecho que le asiste a las personas privadas de la libertad, no es menos cierto que para efectos de reconocer las actividades que realizan dichas personas en su lugar de reclusión como parte de la pena impuesta por concepto de redención de pena, es necesario que se acrediten unos requisitos para la procedencia de la misma, es así que, el Código Penitenciario y Carcelario dispone que la rebaja de pena por redención será de obligatorio reconocimiento por parte de la autoridad judicial respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos, conforme lo establecido en el artículo 102 *ibídem*.

Asimismo se debe indicar que, el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

A su vez, el legislador estableció que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones se lleven a cabo los días domingos y festivos, estas deben estar debidamente autorizadas por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario–.

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."*

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional."*

*"Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

Conforme lo anterior, y contrario a lo indicado por el recurrente, para efectos de reconocer las horas de redención que superaron el máximo permitido en los meses objeto de estudio en el auto No. 2481 del 7 de enero de 2022, respecto de las actividades realizadas los días domingos y festivos de octubre a diciembre de 2018, enero, junio a agosto y octubre a diciembre de 2021, no solamente el Director del establecimiento carcelario debió allegar la respectiva orden de trabajo donde se indique las actividades autorizadas al señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, sino que también la justificación de dichas labores y la correspondiente programación semestral.

Así las cosas, para el caso puntual del condenado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, se tiene que, si bien el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, informó en pretérita oportunidad que el interno está autorizado para laborar los días lunes a sábados y festivos, remitiendo para tal fin la orden de asignación de trabajo No. 4137257 que autoriza al penado para laborar en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, desde el 15 de abril de 2019, hasta nueva fecha; el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, y, que si las mismas se efectúan, serán solamente en casos especiales, para lo cual se deberá contar con la autorización expresa del Director del establecimiento carcelario, con su debida justificación, la cual se echa de menos en la documentación remitida por la Penitenciaria COMEB, para tal fin.

De lo cual, y aunado a los precedentes jurisprudenciales traídos a colación en la decisión recurrida, sobre el particular la Sala Penal del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 10 de marzo de 2021, radicado 11001-62-11-001-2007-00339-01, M.P. JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA, señaló lo siguiente:

*"(...) Se tiene entonces, y para los efectos aquí perseguidos -como lo menciona la juez en primera instancia-, la necesidad de acreditar la remisión por parte del centro carcelario de las aludidas*

certificaciones. En consonancia con ello se pronunció la juez de primer grado ateniéndose a las resoluciones No.1767934, 17829611, 7638746 y 7777361, lo Cual explica razonablemente la no concesión de la redención reclamada por el recurrente, sin que ello signifique su desconocimiento, pues queda supeditado a la obtención no solo el acto administrativo que autorizó al sentenciado trabajar en los mencionados días, sino también la justificación de dichas labores y programación semestral, documentos que deben ser emitidos por el Director del establecimiento carcelario, pues, pese a que el recurrente indica que dentro del expediente obra tal documentación, ello no se constata (...): (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajos estos derroteros, y en el caso del señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, el Despacho al no contar con la respectiva justificación donde se indique la razón por la cual el sentenciado tuvo que realizar las señaladas actividades de redención los días domingos y festivos, y menos aún la programación semestral que debe emitir el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COBOG, para tal fin, no es posible, por ahora, reconocer las actividades realizadas durante los días domingos y festivos por parte del penado en los meses de octubre a diciembre de 2018, enero, junio a agosto y octubre a diciembre de 2021.

A su vez, y como se indicó en el auto recurrido, es menester señalar que, según la norma en cita, las actividades de redención de pena que realizan las personas privadas de la libertad los días domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no obstante, de ninguna manera por la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013, los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no era posible reconocer las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, objeto de estudio en el auto No. 2481 del 7 de enero de 2022, atendiendo que, se itera, no se cuenta con toda la documentación requerida para tal fin.

Es así que, estima el Despacho que la decisión recurrida es congruente y ajustada a derecho por ende no resulta procedente modificar la providencia hoy cuestionada.

Por lo anterior de itera, el Despacho no repondrá el auto No. 2481 del 7 de enero de 2022, mediante el cual se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio a nombre del señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, y como fue presentado como subsidiario el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por tanto se procederá a la remisión del expediente de manera inmediata a la H. Corporación, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

#### • **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la solicitud de concesión de horas de redención dejadas de reconocer en los autos del 16 de junio de 2021, que realizó el penado y como quiera que el establecimiento Carcelario no ha remitido la documentación que solicitó el despacho en autos del 16 y 30 de junio de 2021, se **ORDENA**:

##### **- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

1.- Oficiar por **TERCERA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que remita al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos por dicho centro de reclusión, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

**Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren**

su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).

2.- Informar al condenado que una vez se allegue la documentación completa para el reconocimiento de las horas de redención realizadas los días domingos y festivos, conforme lo establecido en la presente decisión, el Juzgado procederá a emitir una decisión de fondo al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2481 del 7 de enero de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio a nombre del señor **MARCO TULIO LARA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por lo que se remitirá al Tribunal Superior de Bogotá, la respectiva actuación, por tanto se ordena la remisión del expediente de manera inmediata a la H. Corporación, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

JSLL

|                                                                                                    |                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá | Notifiqué por Estado l: |
| En la Fecha                                                                                        | 05 JUL 2022             |
| La anterior Providencia                                                                            |                         |
| La Secretaria                                                                                      |                         |



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 30966

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** ☒ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 702

**FECHA DE ACTUACION:** 24-05-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02 de 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** mao otulio lora

**CC:** 4759232

**TD:** 08074

**HUELLA DACTILAR:**

